REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120220075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adanies Redondo Rodriguez	Alberto Rey Monterrosa Martinez	09/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Luis Carlos Polo Hernandez	09/11/2022	Auto Ordena - Decretar Desistimiento Tacito
08001418902120220012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Jesus David Herazo Ortega	09/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Bayport Colombia S.A, Luis Ariza Iriarte	09/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220075600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Amparo Diaz Parra	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210099500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torino	Juan David Barrios Pacheco	09/11/2022	Auto Decreta - Terminacion Dt
08001418902120210030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Lizardo Rafael Caro Caro	09/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4124a2a8-c700-4ede-b73f-5b67fa604267

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210101100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Ailedys Lorduy Olivares	09/11/2022	Auto Ordena - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Desistimiento Tácito
08001418902120210098900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Rafael Galindo	09/11/2022	Auto Ordena - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Desistimiento Tácito
08001418902120220054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Cooefecticreditos	Idelfina Beatriz Jararyiu Uriana, Oneiris Nayivis Gouriyu Uriana	09/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buena Vista	Edwin Yahir Rincon Diaz, Karina Angulo Burgos	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4124a2a8-c700-4ede-b73f-5b67fa604267

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220076000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Otros Demandados, Heydi Margarita Cepeda Suarez	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120200001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Geraamel Antonio Hernandez Ibañez	Luis Dario Villanueva Gonzalez, Aicardo Maria Cardona Acosta	09/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220074700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Barraza Gomez S.A.S	Oscar Bermejo Pallares	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Libardo Vaca Jaramillo	Osiris Esther Osorio Carrillo, Lilia Victoria Martinez Sanchez	09/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120200047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Consuegra Lozano	Katherine Esther Peña Viloria, Liliana Josefa Paez Beltran	09/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120210107300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miriam Judith Rodriguez Mariotta Y Otro	Adalberto Ignacio Gonzalez Sanchez	09/11/2022	Auto Decreta - Terminacion Dt

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4124a2a8-c700-4ede-b73f-5b67fa604267

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210100400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sadoc Enrique Marquez Carrillo	Javier Enrique Cabria Franco	09/11/2022	Auto Decreta - Terminacion Dt
08001418902120210099400	Verbales De Minima Cuantia	Yadira Esther Saravia Tovar	Andrea Carolina Tejeda Sanabria	09/11/2022	Auto Ordena - Decretar Terminacion Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4124a2a8-c700-4ede-b73f-5b67fa604267

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00760-00
Demandante: FINTRA S.A.S.
Demandado: HEIDY MARGARITA CEPEDA SUAREZ y SUSANA MILENA CUENCA SALGADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Noviembre (9) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada HEIDY MARGARITA CEPEDA SUAREZ, identificada con C.C. 32.798.973, como empleada de la CLINICA LA MERCED, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $24.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

2. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada SUSANA MILENA CUENCA SALGADO, identificada con C.C. 22.736.403, como empleada de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $24.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

3. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JGL-370 de propiedad de la demandada HEIDY MARGARITA CEPEDA SUAREZ, identificada con C.C. 32.798.973. Librar el correspondiente oficio a la Secretaria Distrital de Transito de Barranquilla.

4. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean las demandadas HEIDY MARGARITA CEPEDA SUAREZ, identificada con C.C. 32.798.973 y SUSANA MILENA CUENCA SALGADO, identificada con C.C. 22.736.403, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$24.000.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

5. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la parte demandada HEIDY MARGARITA CEPEDA SUAREZ, identificada con C.C. 32.798.973, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CARRERA 47 No. 72-204 BARRIO PORVENIR en la ciudad de Barranquilla. Limítese esta medida por la suma de $ 24.000.000. Líbrese el correspondiente oficio.

6. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la parte demandada SUSANA MILENA CUENCA SALGADO, identificada con C.C. 22.736.403, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CARRERA 51B No. 94-160 BARRIO EL POBLADO en la ciudad de Barranquilla. Limítese esta medida por la suma de $ 24.000.000. Líbrese el correspondiente oficio.

7. **COMISIONAR AL ALCALDE DISTRITAL LOCAL** por la ubicación de los inmuebles donde se encuentren ubicados los muebles y enseres, para que efectué el secuestro de dichos bienes que sean propiedad de la parte demandada HEIDY MARGARITA CEPEDA SUAREZ, identificada con C.C. 32.798.973 y SUSANA MILENA CUENCA SALGADO, identificada con C.C. 22.736.403, y que se encuentren en los inmuebles ubicados en la CARRERA 47 No. 72-204 BARRIO PORVENIR y CARRERA 51B No. 94-160 BARRIO EL POBLADO en la ciudad de Barranquilla, a

Proyectó: Bw

excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

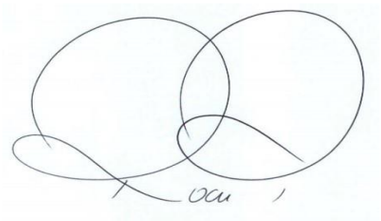

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00760-00
Demandante: FINTRA S.A.S.
Demandado: HEIDY MARGARITA CEPEDA SUAREZ y SUSANA MILENA CUENCA SALGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre (9) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINTRA S.A.S.** contra **HEIDY MARGARITA CEPEDA SUAREZ** y **SUSANA MILENA CUENCA SALGADO,** por las sumas de:

a) **DIECISÉIS MILLONES VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($16.022.483)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 2 de agosto de 20220 hasta el 13 de agosto de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00763-00
Demandante: EDIFICIO BUENAVISTA
Demandado: KARINA ANGULO BURGOS y EDWIN YAHIR RINCON DIAZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Noviembre (9) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados KARINA ANGULO BURGOS identificada con CC. 45.686.294 y EDWIN YAHIR RINCON DIAZ identificada con CC. 73.575.122, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJEER, COOPERATIVA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$13.680.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00763-00
Demandante: EDIFICIO BUENAVISTA
Demandado: KARINA ANGULO BURGOS y EDWIN YAHIR RINCON DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Noviembre (9) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO BUENAVISTA** contra **KARINA ANGULO BURGOS** y **EDWIN YAHIR RINCON DIAZ,** por las sumas de **NUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($9.118.400)** correspondientes a cuotas de administración adeudadas discriminados de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/08/2017	$ 127.200	10/08/2017
01/09/2017	$ 145.000	10/09/2017
01/10/2017	$ 145.000	10/10/2017
01/11/2017	$ 145.000	10/11/2017
01/12/2017	$ 145.000	10/12/2017
01/01/2018	$ 145.000	10/01/2018
01/02/2018	$ 145.000	10/02/2018
01/03/2018	$ 145.000	10/03/2018
01/04/2018	$ 145.000	10/04/2018
01/05/2018	$ 145.000	10/05/2018
01/06/2018	$ 145.000	10/06/2018
01/07/2018	$ 145.000	10/07/2018
01/08/2018	$ 145.000	10/08/2018
01/09/2018	$ 145.000	10/09/2018
01/10/2018	$ 145.000	10/10/2018
01/11/2018	$ 145.000	10/11/2018
01/12/2018	$ 145.000	10/12/2018
01/01/2019	$ 145.000	10/01/2019
01/02/2019	$ 145.000	10/02/2019
01/03/2019	$ 145.000	10/03/2019
01/04/2019	$ 145.000	10/04/2019
01/05/2019	$ 145.000	10/05/2019
01/06/2019	$ 145.000	10/06/2019
01/07/2019	$ 145.000	10/07/2019
01/08/2019	$ 145.000	10/08/2019
01/09/2019	$ 145.000	10/09/2019
01/10/2019	$ 145.000	10/10/2019
01/11/2019	$ 145.000	10/11/2019
01/12/2019	$ 145.000	10/12/2019
01/01/2020	$ 151.700	10/01/2020
01/02/2020	$ 151.700	10/02/2020
01/03/2020	$ 151.700	10/03/2020
01/04/2020	$ 151.700	10/04/2020
01/05/2020	$ 151.700	10/05/2020
01/06/2020	$ 151.700	10/06/2020
01/07/2020	$ 151.700	10/07/2020

Proyectó: Bw

01/08/2020	$ 151.700	10/08/2020
01/09/2020	$ 151.700	10/09/2020
01/10/2020	$ 151.700	10/10/2020
01/11/2020	$ 151.700	10/11/2020
01/12/2020	$ 151.700	10/12/2020
01/01/2021	$ 151.700	10/01/2021
01/02/2021	$ 151.700	10/02/2021
01/03/2021	$ 151.700	10/03/2021
01/04/2021	$ 151.700	10/04/2021
01/05/2021	$ 151.700	10/05/2021
01/06/2021	$ 151.700	10/06/2021
01/07/2021	$ 151.700	10/07/2021
01/08/2021	$ 151.700	10/08/2021
01/09/2021	$ 151.700	10/09/2021
01/10/2021	$ 151.700	10/10/2021
01/11/2021	$ 151.700	10/11/2021
01/12/2021	$ 151.700	10/12/2021
01/01/2022	$ 151.700	10/01/2022
01/02/2022	$ 166.100	10/02/2022
01/03/2022	$ 166.100	10/03/2022
01/04/2022	$ 166.100	10/04/2022
01/05/2022	$ 160.100	10/05/2022
01/06/2022	$ 160.100	10/06/2022
01/07/2022	$ 160.100	10/07/2022
01/08/2022	$ 160.100	10/08/2022
RETROACTIVOS	$ 9.118.400	
TOTAL ADEUDADO	**$ 9.118.400**	

a) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

b) Más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. NOTIFIQUESE de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. TÉNGASE a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212021-00994-00
Demandante: YADIRA ESTHER SARAVIA TOVAR
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA TEJADA SANABRIA y SINDRY JUDIT NAVARRO HERRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 09 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El articulo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 19 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 20 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 04 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)[1] del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

---

[1] *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

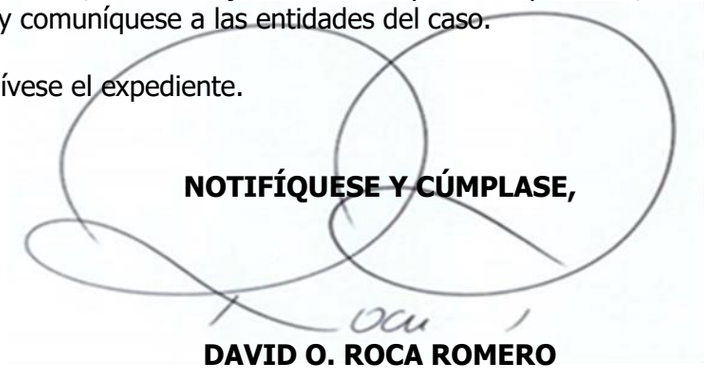

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01004-00
Demandante: SADOC ENRIQUE MARQUEZ CARRILLO
Demandado: JAVIER ENRIQUE CABRIA FRANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 09 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El articulo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 19 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 20 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 04 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)[1] del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

---

[1] *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01073-00
Demandante: ROBERTO JURADO TREJO
Demandado: ADALBERTO IGNACIO GONZALEZ SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 09 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El articulo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 19 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 20 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 04 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)[1] del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

---

[1] *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00478-00
Demandante: MARTHA CONSUEGRA LOZANO CC 32.690.406
Demandado: LILIANA PAEZ BELTRAN CC 57.305.309
KATHERINE PEÑA VILORIA CC 32.853.258

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 2 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$345.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	$345.000,00
Notificaciones	$8.000,00
Honorarios Auxiliares de la Justicia (curaduría)	$400.000,00
Total:	**$753.000,00**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 9 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de $753.000,00, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

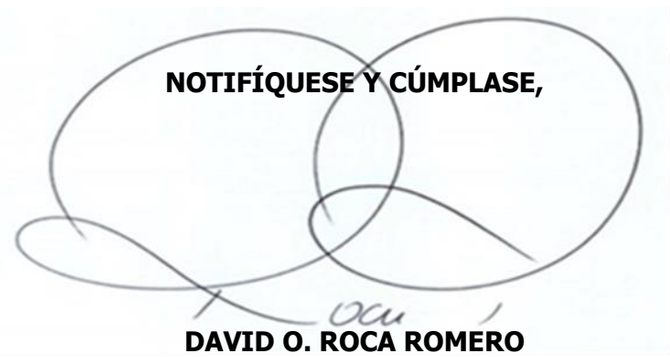

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00076-00
Demandante: LIBARDO VACA JARAMILLO
Demandado: LILIA VICTORIA MARTINEZ SANCHEZ
OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha julio 01 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L **($364.000,00)** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	$364.000,00
Notificaciones	$8.000,00
Honorarios Auxiliares de la Justicia (curaduría)	$400.000,00
Total:	**$772.000,00**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 9 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **$772.000,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

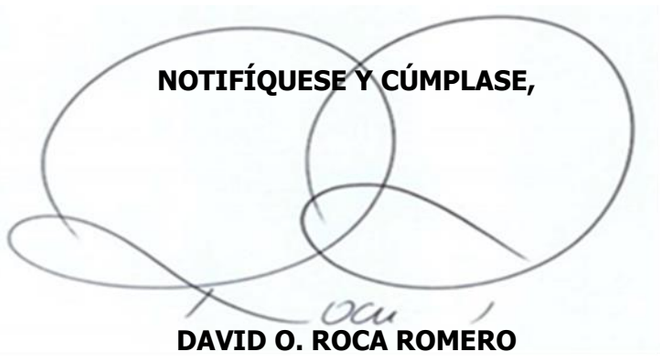

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00747-00
Demandante: INVERSIONES GOMEZ BARRAZA SA.
Demandado: OSCAR MIGUEL BARMEJO PALLARES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Noviembre (09) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Noviembre (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO UNICO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado OSCAR MIGUEL BERMEJO PALLARES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.214.803 como empleado de FUNDACION TECNOGLASS ESWINDOWS, Ubicada en la AV. CRV 100 MT. VIA 40 Barranquilla, Atlántico. Correo electrónico cristina.posada@tecnoglass.com. Librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

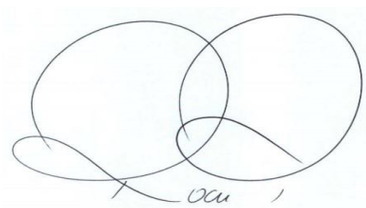

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00747-00
Demandante: INVERSIONES GOMEZ BARRAZA SA.
Demandado: OSCAR MIGUEL BARMEJO PALLARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva, habiendo sido subsanada dentro del término legal, se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP y concordantes de la ley 2213 del 2022, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES GOMEZ BARRAZA SA,** contra **OSCAR MIGUEL BARMEJO PALLARES,** por las siguientes sumas:

a) **Por UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 1.476.000).,** por el capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la presente demanda,

b) Más los intereses corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder los límites señalados por la Superintendencia Financiera.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a la Dra. AURORA PEÑARANDA DE ARMAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

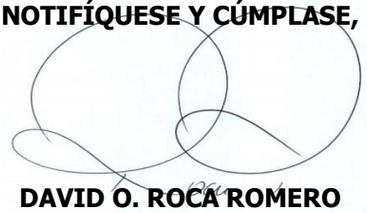

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212020-00015-00
Demandante: GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ
Demandado: LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 31 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$189.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	$189.000,00
Total:	**$189.000,00**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 9 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de $189.000,00, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00543-00
Demandante: COOEFETICREDITOS
Demandado: ONEIRIS NAYIVIS GOURIYU URIANA E IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, noviembre (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOEFETICREDITOS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ONEIRIS NAYIVIS GOURIYU URIANA** e **IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha 27 de julio del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOEFETICREDITOS** en contra de **ONEIRIS NAYIVIS GOURIYU URIANA** e **IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, a través de los correos electrónicos ggouriyu@uniguajira.edu.co y jarariyu@uniguajira.edu.co ; y una vez vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

Proyectó: BW

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de 27 de julio de 2022.,mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOEFETICREDITOS** y en contra de **ONEIRIS NAYIVIS GOURIYU URIANA** e **IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 107.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00989-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.
Demandado: RAFAEL ANGEL GALINDO BLANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 09 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El articulo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 19 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 20 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 04 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)[1] del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

---

[1] *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01011-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.
Demandado: AILEDYS JACKELIN LORDUY OLIVARES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 09 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El articulo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 19 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 20 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 04 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)[1] del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

---

[1] *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00309-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR.
Demandado: RAFAEL LIZARDO CARO CARO.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 31 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$174.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	$174.000,00
Total:	**$174.000,00**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 9 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de $174.000,00 en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

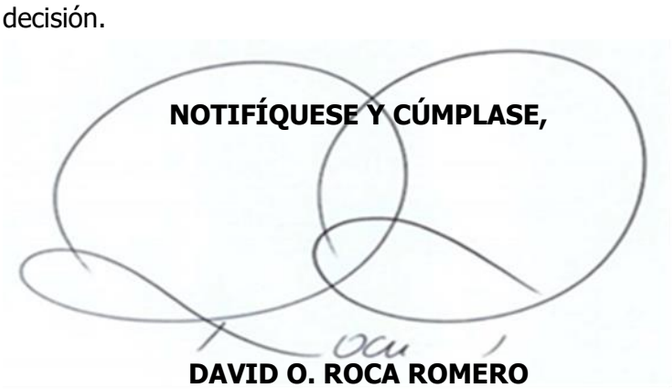

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00995-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO.
Demandado: JUAN DAVID BARROS PACHECO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 09 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El articulo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 19 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 20 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 04 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)[1] del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

---

[1] *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00756-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: AMPARO DIAZ PARRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Noviembre (9) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 040-302556 de propiedad de la demandada AMPARO DIAZ PARRA, identificada con C.C. 66.737.935. Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado de la demandada VARIEDADES Y CACHARRERIA LA MURILLO de propiedad de la demandada AMPARO DIAZ PARRA, identificada con C.C. 66.737.935, con matrícula mercantil No. 448.128. Ofíciese a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada AMPARO DIAZ PARRA, identificada con C.C. 66.737.935 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PÍCHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$16.530.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00756-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: AMPARO DIAZ PARRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre (9) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **AMPARO DIAZ PARRA,** por las sumas de:

a) **ONCE MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($11.019.391)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00440-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE ARIZA IRIARTE.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 31 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$1.060.266,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	$1.060.266,00
Total:	**$1.060.266,00**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 9 de noviembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de $1.060.266,00, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

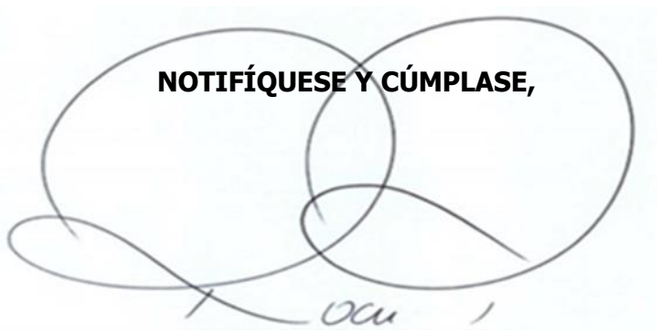

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
Radicación: 08001418902120220O-123-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: JESUS DAVID HERAZO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Noviembre 09 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BAGUER S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JESUS DAVID HERAZO ORTEGA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.
El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 15 de marzo de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado JESUS DAVID HERAZO ORTEGA en la forma pedida, el demandado se notificó personalmente vía electrónica, a través de la empresa de correo CERTIPOSTAL Guía No.1024802000975 al correo electrónico del demandado JESUSDHO19@LIVE.COM, el día 17 de junio de 2022 mensaje entregado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado JESUS DAVID HERAZO ORTEGA como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($76.790) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

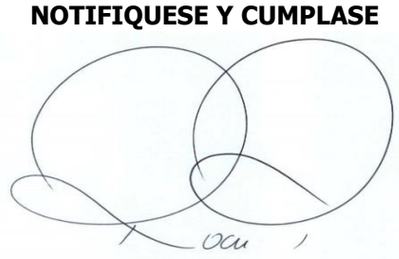

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01037-00
Demandante: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.
Demandado: LUIS CARLOS POLO HERNANDEZ, KEIDYS CAROLINA MARTINEZ NOVOA Y YESSICA PAOLA ESTRADA NIÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 09 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El articulo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 19 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 20 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 04 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)[1] del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

---

[1] *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

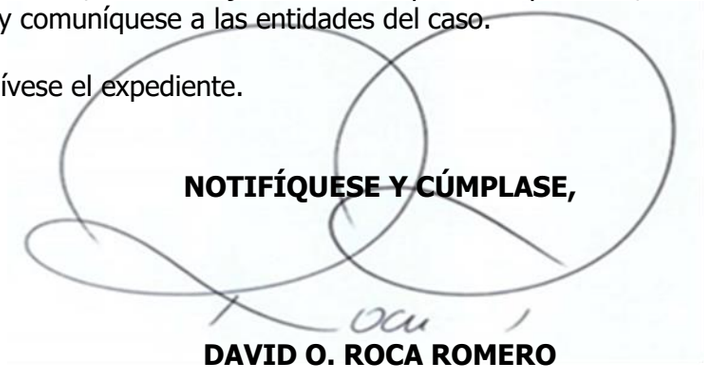

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00751-00
Demandante: ADANIES ANTONIO REDONDO RODRIGUEZ
Demandado: ALBERTO REY MONTERROSA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Noviembre (9) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico del ejecutado ALBERTO REY MONTERROSA MARTINEZ: Gerencialmr2017@gmail.com y obrasytransportes.sinu@gmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que éstas direcciones de email fueron obtenidas, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

> *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *(….)"*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5° y 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw